

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI; RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO EN EL ECUADOR TOMOI

TEMA AFECTADO: Refórmese el Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 647 de 11 de Diciembre de 2015.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar el último Decreto emitido por la Función Ejecutiva, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

844

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado. Son de carácter estratégico, y para su explotación se debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo que promueva las inversiones y asegure la satisfacción de las necesidades presentes y futuras de la industria hidrocarburífera, alentando la participación de todos los sectores involucrados y la obtención de beneficios económicos para empresas públicas y privadas;

Que las reformas anteriores han consolidado las necesidades de cambio que requiere la dinámica del manejo de los hidrocarburos y sustancias asociadas y que, en atención a ello, el régimen tributario interno debe atender las circunstancias actuales del sector hidrocarburífero a fin de impulsar las actividades de exploración y explotación de los recursos existentes e incrementar los niveles de producción de los campos petroleros, dentro de un esquema contractual que promueva las distintas modalidades de prestación de servicios contenidas en el ordenamiento jurídico;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 539, publicado en Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de Diciembre del 2014, se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen

Tributario Interno, agregándose entre otras reformas el numeral 16 al artículo 28, con lo que se establecieron límites de deducibilidad para las regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares, entre partes relacionadas;

Que es necesario reformar dicho numeral de manera que las operaciones entre partes relacionadas sujetas a la misma tarifa de impuesto no tengan tales límites de deducibilidad, ya que en tales casos no es necesaria esta medida para evitar el desplazamiento nocivo de bases imponibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 986, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 13 de enero de 2012, se reformó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregándose un nuevo artículo innumerado a continuación del artículo 253 que estableció normas particulares para regular situaciones propias de los contratos de servicios específicos con financiamiento de la contratista, que celebren las empresas públicas de hidrocarburos;

Que es necesario reformar normas reglamentarias tributarias debido a las dinámicas cambiantes de la contratación petrolera; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO PARA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 1.- En el numeral 16 del artículo 28 agréguese al final del inciso cuarto lo siguiente:

“En caso de operaciones con partes relacionadas locales no se observarán estos límites, siempre y cuando a dichas partes les corresponda respecto de las transacciones entre sí la misma tarifa impositiva aplicable; para el efecto, en caso de reinversión de utilidades no se considerará la reducción prevista como un cambio en la tarifa.”.

Artículo 2.- Agréguese a continuación del numeral 9 del artículo innumerado siguiente al artículo 28, el siguiente numeral:

“10. En los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista contemplados en la Ley de Hidrocarburos, siempre y cuando las fórmulas de amortización previstas para fines tributarios no sean compatibles con la técnica contable, el valor de la amortización de inversiones tangibles o intangibles registrado bajo la técnica contable que exceda al valor de la amortización tributaria de esas inversiones será considerado como no deducible en el periodo en el que se registre contablemente; sin embargo, se reconocerá un impuesto diferido por este concepto, que podrá ser utilizado, respetando las referidas fórmulas, durante los periodos en los cuales la amortización contable sea inferior a la amortización tributaria, según los términos establecidos en la Ley y en este Reglamento.”

Artículo 3.- Agréguese al final del numeral 1 del artículo innumerado siguiente al artículo 253, el siguiente literal:

“e) Cuando los contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista referidos en el presente artículo establezcan actividades de mantenimiento de la producción con financiamiento, actividades de incremento de la producción y pagos anticipados por la contratista a las empresas públicas de hidrocarburos por concepto de intangibles, la amortización, excepto por el literal a) del presente numeral, se sujetará a los siguientes

términos:

e.1.- Amortización del pago anticipado por intangibles: Se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

$A_i = I * Q / (VB + Q)$ Donde:

A_i = Amortización del intangible durante el año fiscal

I = Valor del intangible no amortizado en el año fiscal, que en ningún caso podrá ser mayor al valor efectivamente pagado a la empresa pública de hidrocarburos.

VB = Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

Q = Volumen neto de petróleo crudo producido en total durante el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

e.2.- Amortización de inversiones: A efectos de la amortización de las inversiones referidas en los literales b), c) y d) del presente numeral, esta se realizará por unidades de producción total del área de actividades al final de cada año fiscal, en base a la siguiente fórmula:

$A = INA * Q / (VB + Q)$ Donde:

A = Amortización de las inversiones durante el año fiscal

INA = Inversiones no amortizadas en el año fiscal

VB = Volumen total de petróleo crudo medido en barriles, reportado conjuntamente por las partes y de conformidad con el contrato de servicios integrados con financiamiento, que al final del año fiscal se estime producir en el área de actividades durante el plazo de vigencia remanente del contrato de que se trate.

Q = Volumen neto del total de petróleo crudo producido en el año fiscal dentro del área de actividades, medido en el centro de fiscalización autorizado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, más la producción utilizada para consumo interno informada por la empresa pública de hidrocarburos.

La totalidad de las inversiones de la contratista por actividades indicadas anteriormente, que fueran reportadas como no exitosas por las partes y según los términos del contrato, serán registradas en los resultados del período en el que hubieren ocurrido, constituyendo un gasto deducible para fines tributarios, con independencia del cumplimiento de las obligaciones de abandono derivadas de dichas actividades por parte del operador.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 10 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original, lo certifico.- f). Dr. Vicente Peralta León, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, Subrogante, Quito, 10 de diciembre de 2015.

Publicado en: S.R.O. No. 647 de 11 de Diciembre de 2015.